



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUA CUSCATLAN, CONCEJO MUNICIPAL a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte.

Vista en apelación la resolución pronunciada por el DESPACHO MUNICIPAL de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por medio del cual se le impuso una sanción al señor -  
 ----- *“equivalente a -----*  
*DOLARES CON ----- CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS*  
*UNIDOS DE AMERICA (\$---) por haberse configurado la contravención*  
*establecida en el Art. 80 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y*  
*Contravencional del Municipio de Antigua Cuscatlán con la actividad comercial*  
*sin la autorización de esta Municipalidad, desarrollada por el -----*  
*----- denominado “-----” ubicado en -----*  
*-----, Municipio de Antigua Cuscatlán, Departamento*  
*de La Libertad.; se hace la advertencia al Señor -----*  
*-----, que no puede continuar con la actividad*  
*económica en el referido local, sin los permisos correspondientes.”*

Leídos los autos y considerandos:

## I. ANTECEDENTES.

El presente recurso de apelación se origina ante la inconformidad del Recurrente respecto a la advertencia que se hace en la resolución antes relacionada, por medio de la cual se sanciono al infractor por haberse



configurado la contravención establecida en el Art. 80 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravencional del Municipio de Antigua Guatemala con la actividad comercial sin la autorización de esta Municipalidad y se le señalaba que *"se hace la advertencia al Señor -----  
 ----, que no puede continuar con la actividad económica en el referido local, sin los permisos correspondientes."*

Interpuesto el recurso de Apelación en tiempo, se admitió y se remitió por parte del Despacho Municipal, tanto el recurso como el expediente para que ambos fueran del conocimiento de este HONORABLE CONCEJO.

## II. DETERMINACION INICIAL

El recurso se ha interpuesto acorde a lo establecido por los artículos ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco de la Ley de Procedimientos Administrativos, y ha seguido el trámite que en el mismo se prescribe.

## III. DETERMINACION DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE.

El recurrente reclama por encontrarse en desacuerdo que su mandante no pueda continuar con la actividad económica en el referido local o al cierre de este, ya que manifiesta que lo anterior vulnera los derechos de su representado por las siguientes razones:



- 
- a) *Manifiesta que su mandante, no está realizando actividades que afecten a los residentes de la zona o a los vecinos.*
- b) *Que se han suspendido actividades, desde la notificación del Juzgado Ambiental de Santa Tecla, el cual levanto en su momento las medidas preventivas.*
- c) *Se han superado en gran medida los problemas familiares, expuestos en su momento.*
- d) *Se ha iniciado en el Ministerio de Medio Ambiente las gestiones necesarias para obtener una resolución que le permita obtener el permiso en dicha dependencia y con ello proceder a solicitar a la Municipalidad de Antigua Cuscatlán el permiso correspondiente, para un taller donde se desarrollen actividades limitadas de mecánica automotriz, o las que la Municipalidad decida conceder.*
- e) *Que en el Municipio de Antigua Cuscatlán, hay una cantidad de talleres que operan sin permisos de la Municipalidad, sin ninguna medida para cuidar el medio ambiente, obstaculizan el tráfico vehicular y peatonal, reparan y pintan vehículos y motos en las calles principales, dejan vehículos mal estacionados en aceras y cocheras, hay carwahs que en realidad son talleres grandes de enderezado y pintura, que su mandante no ha cometido ninguna de las infracciones que menciona , pero que se le ha ordenado que no puede continuar con su actividad económica, y que el resto de negocios similares de la zona cometen anomalías sin que la autoridad de la municipalidad los controle o regule, manifiesta además que los principios constitucionales aplican para todos los salvadoreños,*



*sin excepción laguna, porque en este país no hay ciudadanos de primera o segunda categoría, lo cual está consagrado en la Constitución de la Republica de El Salvador, principalmente en los artículos siguientes:” Art. 2 Toda Persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, y el Art. 3- Todas las personas son iguales ante la ley...”*

*Que en ambos artículos se establece claramente el derecho al trabajo y a la igualdad sin afectar a otros, y el Art. 3- es tajante en que todos somos iguales, por lo que considera que la Municipalidad debería regular a todos los negocios de ese tipo, con la idea de que nadie se mantenga al margen de la ley, pero que debe de prevalecer el equilibrio, por varias razones de las cuales enumera algunas.*

- I. Su mandante no obstaculiza el tráfico en ninguna calle principal, ni en el pasaje donde reside.*
- II. Posee un lugar ordenado y limpio.*
- III. Tiene contrato con una empresa conocida de la zona en el control de plagas*
- IV. No tira desechos residuales en la cuneta, o desagües;*
- V. Los sobrantes de aceites los tiene almacenados en barriles, los cuales son recogidos permanentemente por empresas que se dedican a comprar esos productos;*
- VI. Nunca trabajo en horas nocturnas,*
- VII. Y que en ninguna inspección realizada al local por parte de las autoridades Municipales, Juzgado Ambiental, Policía Nacional Civil y*



*CAM han habido errores donde se establezca que él está violando leyes ambientales.*

Por todo lo anterior pide que se conozcan y analicen todos y cada uno de los argumentos mencionados, y se considere la resolución apelada y se le dé la oportunidad de regularizar su situación en la municipalidad, con el fin de no controvertir ninguna disposición emanada por esta autoridad.

Que su mandante se somete a todos los controles, lineamientos o inspecciones de la Municipalidad, porque no está perjudicando a ninguna persona natural o jurídica o al medio ambiente.

#### IV. PRUEBAS PRESENTADAS POR LA RECURRENTE.

La recurrente no presenta pruebas y en vista que los hechos alegados son los mismos que se establecen en el expediente administrativo sancionatorio se aplicara lo estipulado en el Art. 135 Inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, de ***“solo se abrirá a prueba, cuando el recurso este fundado en nuevos hechos que no consten en el expediente o cuando resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental”***

Es por lo antes expuesto y porque las razones de hecho por las cuales busca probar el objeto del presente recurso son las mismas ya aportadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio, no es necesario abrir un término para la aportación de pruebas.

#### V. CONSIDERACIONES



Vistos los alegatos de la recurrente y las pruebas ya aportadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio que fue ventilado por el despacho Municipal, este Honorable Concejo considera que al manifestar la recurrente su inconformidad específicamente con la advertencia que hace el Despacho Municipal en *“que no puede continuar con la actividad económica en el referido local, sin los permisos correspondientes.”* Y que lo anterior vulnera los derechos de su mandante; para brindar un pronunciamiento apegado a derecho es necesario aclarar lo siguiente:

- I. Para autorizar el funcionamiento de un negocio en el Municipio, el contribuyente debe de presentar una serie de requisitos los cuales se ven reflejados en el formulario único para tramites empresariales F-1, que se brinda a las personas naturales y jurídicas que quieren ejercer su actividad económica en este Municipio, siendo los requisitos que deben presentar las personas naturales los siguientes: 1) formulario F-1 lleno, 2) Fotocopia de DUI del Propietario, 3) Fotocopia del NIT del propietario, 4) Contrato de arrendamiento, 5) Inventario o Balance, 6) Solvencia Municipal del Inmueble, 7) Certificación del Cuerpo de Bomberos, 8) Certificación del Ministerio de Salud (Bares, Restaurantes y similares, salas de belleza, Laboratorios y Clínicas; 9) Calificación de OPAMSS;
  
- II. Mientras el propietario del Taller ----- no reúna los requisitos, sea calificado e inscrito en esta Municipalidad como negocio autorizado, su funcionamiento será ilegal, ya que no cuenta con ningún tipo de Licencia Municipal para operar con su actividad comercial, por lo tanto entenderá la apelante que esta



Municipalidad no puede acceder a su solicitud en vista que lo requerido es contrario a derecho, y esta Municipalidad se rige bajo el principio de legalidad que establece la Constitución de la Republica en el Art. 86 inc. 3°.-

*“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más Facultades que las que expresamente les da la ley.”.*

Habiendo aclarado que lo pedido por la recuente es contrario al ordenamiento Jurídico, se colige que no existe una vulneración de derechos ya que el taller en mención en ningún momento se ha encontrado inscrito en los registro de esta Municipalidad, por lo que la advertencia realizada de que este no debe funcionar – mientras no cumpla con los requisitos- no vulnera ningún tipo de derechos fundamentales ya que el mencionado acto está apegada a derecho, es más, cabe recordar que el presente recurso tiene origen por la resolución final de un proceso administrativo sancionatorio por el Funcionamiento del Taller, sin la Autorización de esta Municipalidad, de lo cual la recurrente manifiesta que está *“de acuerdo aceptar y pagar la sanción impuesta a mi mandante, de forma inmediata, porque está apegada a la ley”* en tendiéndose que **el infractor al aceptar la sanción, acepta que se estuvo realizando una contravención,** por lo que carece de sentido manifestar que existe una vulneración de derechos el no permitir que se siga realizando el acto por el cual fue sancionado.

Aunado a esto valorando las razones por las cuales considera que le han sido vulnerados sus derechos, es decir que *“a) Mi mandante no ha estado, ni está realizando actividades que afecten a los residentes en la zona o a los vecinos,*



b) (...)

c) (...)"

Como ya se ha mencionado, lo solicitado es contrario al ordenamiento jurídico por lo tanto no se le puede permitir, ya que estos no son los requisitos que se valoran para otorgar un permiso de funcionamiento.

En lo referente a que han iniciado en el Ministerio de Medio Ambiente las gestiones necesarias para obtener una resolución que le permita obtener el permiso de esa dependencia y así proceder a solicitar a esta Municipalidad el permiso correspondiente, manifestarle nuevamente que para obtener el permiso de esta Municipalidad debe de cumplir con todos los requisitos que anteriormente se le mencionaron.

Respecto a lo mencionado de que existen una cantidad de talleres en el Municipio de Antigua Guatemala y que estos operan sin permiso de la Municipalidad (...) que cometen anomalías sin que la autoridad de la Municipalidad los controle o regule; si bien es cierto los artículos Constitucionales invocados, establecen la igualdad jurídica - mismos derechos en los procesos- y derecho al trabajo, ya se aclaró que esta Municipalidad en ningún momento ha violentado los derechos al señor -----, ligado a eso las razones por las cuales considera que le han sido vulnerados, no son objeto de análisis para determinar si existe una violación a los derechos fundamentales entiéndanse estos, poseer un lugar ordenado y limpio, por tener contrato con una empresa para el control de plagas, por no tirar desechos residuales a cunetas o desagües... cuando el acto originario sancionado una contravención que contraría las normas de convivencias de la sociedad.





Es por todo lo ya mencionado que los argumentos planteados por la recurrente no son factibles para permitir el funcionamiento de un local, por lo que únicamente se puede considerar el permiso para el Taller -----  
----- cuando este cumpla con los requisitos a los cuales se someten todos los contribuyentes que quieren realizar actividad económica en el Municipio.

**POR TANTO ESTE HONORABLE CONCEJO RESUELVE:**

Visto que los alegatos planteados por la recurrente carecen de fundamentos de hecho y derecho, y aclarado que no existe una vulneración de derechos fundamentales con la Advertencia realizada por medio de la resolución con la que se concluyó el Proceso Administrativo Sancionatorio dictada por el Despacho Municipal, declárese NO HA LUGAR el Recurso de apelación interpuesto y confírmese la resolución pronunciada por el DESPACHO MUNICIPAL de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

**NOTIFIQUESE.**



Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

**SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO**  
**SECRETARIA MUNICIPAL**

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.